



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0715/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. contra la Sentencia núm. 661, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013); y la Resolución núm. 1760-2014, del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. contra la Sentencia núm. 661, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013); y la Resolución núm. 1760-2014, del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia y la resolución recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra la Sentencia núm. 661, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013); y la Resolución núm. 1760-2014, del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Mediante la Sentencia núm. 661, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 136-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte.

En el expediente consta el acto instrumentado el cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013), por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A. la indicada sentencia núm. 661.

En la Resolución núm. 1760-2014, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza la solicitud de revisión interpuesta por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia No. 661 de fecha 7 de junio de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas.

En el expediente no consta prueba documental de la notificación de la resolución objeto del presente recurso a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrente, razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 661, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013); y la Resolución núm. 1760-2014, del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue notificado a los licenciados Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados constituidos y apoderados de los señores Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colón Sosa, el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 615/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2015-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. contra la Sentencia núm. 661, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013); y la Resolución núm. 1760-2014, del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia y la resolución recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

A. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 661, dictada el siete (7) de junio de dos mil trece (2013), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. contra la Sentencia núm. 136-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), alegando, entre otros, los motivos siguientes:

a. *Considerando, que, la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal y error en la aplicación del Derecho. Errónea aplicación de las disposiciones del Art. 133 de la Ley No. 146-02. Violación al principio de contradicción e impulsión privada del proceso”.*

b. *Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., en contra de la sentencia No. 136-2012 d/f 29-02-2012, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sustentada en que la condenación de la misma no sobrepasa el monto mínimo establecido en el Art. 5 Párrafo II, literal C), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.*

c. *Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata.

d. *Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:*

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.

e. *Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada.*

f. *Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 12 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

g. Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de la jurisdicción de primer grado que condenó al señor Félix Martínez Robles, al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de cada uno de los demandantes, señores, Juan Edilio Amparo Vásquez, Rosa Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Carlos Joaquín Cuevas, Ana Francisca Colón Sosa y Wilson Sánchez Familia, para un total de un millón cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,400,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.

h. Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala.

B. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1760-2014, rechazó la solicitud de revisión de sentencia de recurso de casación interpuesto por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. contra la referida sentencia núm. 661, alegando, entre otros, los motivos siguientes:

a. *Atendido, que la parte recurrente basa su solicitud alegando “que en caso de la especie, independientemente de los señalamientos expuestos donde se comprueban gravísimas omisiones cometidas por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, también se produjeron hechos y actos jurídicos que inciden sobre la responsabilidad de la impetrante en el caso de la especie, a saber”.*

b. *Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; pero, ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; por otro lado, se impone admitir además que la revisión solo es posible en el caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente; y, que sentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, porque la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en la que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto.*

Expediente núm. TC-04-2015-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. contra la Sentencia núm. 661, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013); y la Resolución núm. 1760-2014, del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrente en revisión pretende la revocación de la sentencia y la resolución objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *ATENDIDO: A que, la SCJ antes de instruir los méritos de la instancia de casación, declaró inadmisibile el recurso sobre la base de que el mismo establece una conde económica que no supera los 200 salarios mínimos consignados en la No. 491-08, lo cual se recoge en la sentencia No. 661, del 7-6-2013.*

b. *ATENDIDO: A que, comprobada esa situación, parecería correcto el planteamiento de ese tribunal; sin embargo, mediante Resolución del 8-6-2006, leída en la Audiencia Solemne de fecha 07 de enero del 2007, nuestra SCJ señaló que las decisiones que no admitan cuestionarse por vía de Recursos Ordinarias, ni Extraordinarias, cuando se violaren normativas o garantías Constitucionales que lesionen derechos fundamentales, queda admitido el Recurso de Casación.*

c. *ATENDIDO: A que, en relación a lo que ha sucedido en la presente litis, debemos hacer las siguientes precisiones, que deben ser de interés de Tribunal:*

- *Que constituye una violación a la tutela judicial efectiva, el hecho de que la Corte haya desnaturalizado el alcance de las disposiciones del Art. 133 de la Ley No. 146-02, cuando dispone la oponibilidad de la decisión que intervino, no obstante la cobertura de la Póliza contratada haber sido agotadas como consecuencia de las otras reclamaciones, violando de esa manera el principio de legalidad que debe cumplir con la resolución judicial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Que también incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, específicamente el principio dispositivo y de impulsión privada del proceso, cuando las partes afectadas con la solicitud de exclusión y documentada entendían que procesalmente procedía, la SCJ estaba jurídicamente impedida de desestimar la excepción por cualesquiera de los argumentos que entendiera de lugar, incurriendo de esa manera en una actuación “extra-petita”.*
 - *Dicho planteamiento se consignó en la instancia de casación, que posteriormente fue declarada inadmisibles sin examinar el fondo de su contenido.*
 - *Es evidente que los planteamientos de ilegalidad (ausencia de fundamento legal) y violación al derecho de defensa, constituyen argumentos que tocan sensible aspectos constitucionales.*
 - *Que habiendo tocado aspectos de esta naturaleza en el Memorial, estaba presente una de las excepciones previstas en la resolución citada para dar el curso al recurso de casación interpuesto.*
 - *Que no habiéndolo hecho, corresponde a la jurisdicción que omitió tutelar los derechos vulnerados constatar si la decisión que tuvo a bien dictar, fue promovida respetando las reglas elementales del debido proceso de ley.*
- d. *“ATENDIDO: A que, la retractación de la decisión se procuró mediante un recurso de revisión civil, el cual generó la resolución No. 1760-2014 confirmando las irregularidades procesales indicadas”.*
- e. *POR CUANTO: A que, en el caso de la especie, independientemente de los señalamientos expuestos donde se comprueban gravísimas omisiones cometidas por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, también se produjeron hechos y actos jurídicos que inciden sobre la responsabilidad de la impetrante en el caso de la especie, a saber:

- *La impetrante ante la insistencia de los intimados de ejecutar contra una póliza cuya cobertura se había agotado, se dirigieron al órgano rector del sector seguros a fin de que acreditara algunas circunstancias.*
- *Ese órgano, la Superintendencia de Seguros, emitió una documentación donde comprueba que las coberturas contratadas por el señor Félix Martínez Robles se habían agotado en su totalidad, por lo que no queda suma contra la cual gira a favor de los demás reclamantes.*
- *Es por ello, que se expide con posterioridad a la sentencia, una certificación del 11-10-2013, de la cual puede inferirse no sólo los pagos realizados contra la póliza, sino que los mismos fueron ejecutados regularmente.*
- *También es de interés del Tribunal, que los intimados están intentando ejecutar la decisión ratificada sin examen del fondo del recurso perseguido en su contra, lo cual ha generado una sucesión de actos jurídicos que se instrumentaron con posterioridad a la decisión y que deben ser examinados.*
- *El examen de esos actos jurídicos, procura que nuestro Tribunal Constitucional compruebe el estado de inseguridad extrema que actualmente está la impetrante, producto de una decisión de la Corte, que se dictó en violación a reglas elementales del derecho material (ausencia de fundamento legal) y del debido proceso legal (principio dispositivo).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrida, señores Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colón Sosa, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el escrito del recurso de revisión constitucional a sus abogados el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 615/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales son los siguientes:

1. Resolución núm. 1760-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Fotocopia de la Ordenanza núm. 1330/13, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Acta de Denuncia núm. 2565534, emitida por la Subdirección Central de Investigaciones de Vehículos Robados (Diver) de la Policía Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013).
4. Certificación núm. 7409, expedida por la Superintendencia de Seguros el once

Expediente núm. TC-04-2015-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. contra la Sentencia núm. 661, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013); y la Resolución núm. 1760-2014, del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(11) de octubre de dos mil trece (2013).

5. Acto núm. 648/2013, del catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Acto núm. 647/2013, del catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. Sentencia núm. 661, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).

8. Sentencia núm. 136-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012).

9. Acto núm. 615/2015, del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ángel Luís Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados

Expediente núm. TC-04-2015-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. contra la Sentencia núm. 661, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013); y la Resolución núm. 1760-2014, del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las partes, el presente caso se origina con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colón Sosa en contra de las razones sociales Bonanza Dominicana, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.; así como con una demanda en intervención forzosa interpuesta por la razón social Bonanza Dominicana, C. por A. en contra del señor Félix Martínez Robles, las cuales fueron acogidas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No conforme con dicha decisión, los señores Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colón Sosa; la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y el señor Félix Martínez Robles interpusieron recursos de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de los que se encontraba apoderada.

Contra la sentencia dictada en apelación fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia porque no reunía el monto de los doscientos salarios mínimos establecido en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08. La sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación, fue objeto de un recurso de revisión interpuesto por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

9.1. Previo a conocer sobre la inadmisibilidad del presente recurso, debemos precisar que este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 661, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013); y la Resolución núm. 1760-2014, del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

9.2. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que las decisiones recurridas fueron dictadas por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 661, este tribunal estima que el mismo es inadmisibile por las siguientes razones:

a. El artículo 54.1 de la indicada ley núm. 137-11 establece que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En efecto, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal debe evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal constitucional, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

c. De conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, en esta sede constitucional, se ha podido verificar que la Sentencia núm. 661 fue objeto de un recurso de revisión civil interpuesto por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., el cual fue fallado mediante la Resolución núm. 1760-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), decisión esta que también ha sido recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este órgano colegiado.

d. Este tribunal constitucional ha verificado en la Resolución núm. 1760-2014, que la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. ejerció su vía recursiva contra la Sentencia núm. 661 el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), por medio de un recurso de revisión civil, fecha esta en que se verifica que la parte recurrente había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Al tenor de la referida actuación, cabe señalar que en el literal i) de la página 9 de la Sentencia TC/0156/15, dictada el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), se estableció el siguiente precedente:

En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

f. Como consecuencia, se justifica que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 661 por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional, se encontraba ventajosamente vencido, puesto que la parte recurrente tenía conocimiento de la indicada sentencia con anterioridad al veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013) y la recurrió ante este tribunal el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), habiendo transcurrido más de ocho (8) meses.

g. Cabe señalar que en relación con los recursos de revisión constitucional sobre las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia y que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, interpuestos fuera del plazo fijado en la Ley núm. 137-11, este tribunal los ha declarado inadmisibles por extemporáneos y, sobre la especie han sido dictadas varias decisiones, entre ellas: TC/0026/12, TC/0239/13, TC/0369/15 y TC/0080/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 1760-2014, este tribunal constitucional estima que el mismo resulta inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. La Resolución núm. 1760-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013), bajo el argumento de que las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de oposición previsto en el artículo 16 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

b. En ese sentido, la vía recursiva abierta es la del recurso de oposición previsto en el referido artículo 16 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), el cual dispone de un procedimiento particular y diferente al recurso de la oposición ordinario, lo que se ha podido constatar no se plantea en la especie.

c. En efecto, las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia son pasibles de ser atacadas ante este tribunal constitucional mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 277 de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente reintroduce los argumentos que invocó en su recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 661, pretendiendo con ello que este tribunal examine cuestiones de hecho, a pesar de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Resolución núm. 1760-2014 se limitó a decretar su inadmisibilidad y a indicar las vías recursivas habilitadas para impugnar tales decisiones.

e. Este órgano constitucional, en la Sentencia TC/0080/16, estableció:

(...) las resoluciones dictadas al tenor de recurso de revisión civil no modifican aspectos de fondo resueltos por una sentencia de casación firme, imposibilitando la revisión constitucional de la misma. Como consecuencia de ello, la resolución acusada no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. En vista de que la resolución no resuelve una controversia o litigio sobre derechos fundamentales, sino que la misma solo se limita a decretar la inadmisibilidad de un recurso de revisión civil, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. contra la Sentencia núm. 661, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013); y la Resolución núm. 1760-2014, del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.; y a la parte recurrida, señores Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colón Sosa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Houry, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. contra la Sentencia núm. 661, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013); y la Resolución núm. 1760-2014, del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pues mi divergencia se sustenta, principalmente, en que este colegiado debió declarar inadmisibile el recurso por extemporáneo; razón que me conduce a emitir este voto particular.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La recurrente, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. (en lo adelante Mapfre BHD), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014) en contra de la Sentencia núm. 661, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013); y la Resolución núm. 1760-2014, del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2015-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. contra la Sentencia núm. 661, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013); y la Resolución núm. 1760-2014, del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La indicada sentencia declaró inadmisibile el citado recurso de casación por no haber satisfecho el requisito contenido en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación¹, que establece: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso [...].* En ese orden, la resolución atacada en revisión constitucional rechazó la solicitud de revisión cursada ante la Corte de Casación, bajo el argumento de que el único recurso disponible a favor de Mapfre BHD era el de oposición, dispuesto en el artículo 16 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y que *la revisión solo es posible en el caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente.*

3. Con el debido respeto a los miembros de este colectivo, me remito únicamente al punto central de mi disidencia, relativo a que los honorables jueces que componen el Pleno declararon inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional incoado por Mapfre BHD contra la Sentencia núm. 661, para lo cual tomaron en consideración una actuación procesal distinta a la notificación de la sentencia recurrida como punto de partida para el cómputo del plazo; razón que me conduce a exponer determinadas consideraciones.

II. ALCANCE DEL VOTO: EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DEBÍA COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

4. Los argumentos expuestos por este tribunal para declarar la inadmisibilidat del

¹ Esa ley fue modificada por el artículo único de la Ley núm. 491-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso fueron, entre otros, los siguientes²:

De conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, en esta sede constitucional, se ha podido verificar que la Sentencia núm. 661 fue objeto de un recurso de revisión civil interpuesto por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., el cual fue fallado mediante la Resolución núm. 1760-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), decisión esta que también ha sido recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este órgano colegiado.

Este tribunal constitucional ha verificado en la Resolución núm. 1760-2014, que la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. ejerció su vía recursiva contra la Sentencia núm. 661 el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), por medio de un recurso de revisión civil, fecha esta en que se verifica que la parte recurrente había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación.

[...] Como consecuencia, se justifica que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 661 por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional, se encontraba ventajosamente vencido, puesto que la parte recurrente tenía conocimiento de la indicada sentencia con anterioridad al veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013) y la recurrió ante este tribunal el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), habiendo transcurrido más de ocho (8) meses.

² Literales c, d, f de la sección 9.3 de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Como se aprecia, este colegiado determinó la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional a partir de la interposición del recurso de revisión civil el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), depositado en contra de la Sentencia núm. 661, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; esto, a pesar de que en el expediente reposa la notificación de la Sentencia núm. 661 realizada a la recurrente -Mapfre BHD-, en la que consta la fecha que sirve de punto de partida para el cálculo del plazo que la ley dispone a su favor para el ejercicio de la vía recursiva.

6. De acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)³, *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; y en su artículo 47 se establece que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso [...].*

7. Sobre esta facultad que tienen los jueces de invocar de oficio el medio de inadmisión por perención del plazo, READ se ha pronunciado en el sentido de que *[...] el juez debe ser puesto -como ya dijimos- en condiciones de cerciorarse, para comprobar la extemporaneidad del recurso, de que los actos contentivos de la notificación de la decisión y del recurso de apelación estén depositados en el expediente de que se trate. Solo a partir de esa comprobación puede suplir de oficio el medio de inadmisión relativo a la inobservación (sic) del plazo para apelar, porque*

³ Ley que aboga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en principio, es a partir de la notificación de la decisión recurrida que comienza a correr el plazo para el ejercicio de una vía recursoria (sic)⁴.

8. Esa concepción doctrinal de READ es cónsona con las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia sobre el inicio del plazo a partir de la notificación de la decisión recurrida. Así se verifica en la Sentencia núm. 19, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), cuando precisa lo siguiente: *Para que un juez pueda declarar de oficio un medio de inadmisión, basado en la inobservancia de los plazos, es necesario que éste sea puesto en condiciones de verificar si los plazos han sido puestos a correr y el acto que impulsó su inicio; que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la actual recurrente depositara el acto de notificación de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, que diera inicio al plazo que tenía el recurrido para ejercer el recurso de apelación, por lo que el Juez a-quo estaba imposibilitado de determinar que el mismo fuera tardío [...].*

9. En efecto, de acuerdo a la glosa de documentos que reposan en el expediente, se verifica el acto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a Mapfre BHD la Sentencia núm. 661, impugnada en revisión constitucional, de modo que era esa fecha, y no otra, la que debía valorarse para el cálculo de los treinta (30) días que dispone el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para la interposición del recurso cuyo escrutinio ha dado lugar a esta sentencia, máxime cuando el artículo 54.1 de esa ley señala que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia*

⁴ READ, A., (2012), *Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano. Vol. I*, Santo Domingo, República Dominicana, Pág. 117.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia⁵.

10. Este colegiado basa su decisión en la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), cuyo razonamiento se centra en que el plazo comienza a computarse a partir del conocimiento de la decisión. Dicha sentencia estimó que *[...] si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie; no obstante, deja de lado que la notificación no tiene por objeto únicamente colocar en conocimiento del recurrente la decisión que le ha sido adversa, sino también informarle sobre el plazo que tiene a su disposición para que pueda ejercer su derecho de defensa mediante la interposición de algún recurso.*

11. Sobre ese particular, ESTÉVEZ LAVANDIER observa que *la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción⁶.*

⁵ Negritas incorporadas.

⁶ ESTÉVEZ LAVANDIER, N., (201), *Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Ed., Editora Corripio. Pág. 683.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Como se advierte, la actuación procesal que da apertura al cálculo del indicado plazo es la notificación de la sentencia, no el “conocimiento” de la decisión recurrida, constatado mediante la interposición del recurso de revisión civil depositado ante la Suprema Corte de Justicia; esto, en razón del principio “nadie puede excluirse a sí mismo” desarrollado por la Suprema Corte de Justicia y al que también hace referencia ESTÉVEZ LAVANDIER cuando enuncia: *En tal virtud, se ha establecido que el punto a partir del cual empieza a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada y no cuando cualquiera de las partes tenga conocimiento de ella por la interposición de un recurso, toda vez que nadie se excluye a sí mismo (Cas. Civ. núm. 42, 17 junio 2009, B. J.1183, pp. 449-456)*⁷.

13. De lo anterior se colige que tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia adoptan como punto de partida la notificación realizada a la parte que ha obtenido una decisión adversa, de manera que a partir de esa fecha cierta pueda ejercer las vías de recurso dispuestas por ley, en aras de formular las pretensiones que a su juicio sustentan su derecho de defensa.

14. En el futuro, este colegiado debe circunscribirse a las normas procesales que establece la Ley núm. 137-11 y que determinan el cómputo del plazo con base en la fecha consignada en el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de evitar vulnerar los derechos fundamentales de quienes acuden al sistema de justicia constitucional, pues podría darse la situación de que se declare inadmisibles los recursos tomando en consideración la fecha de depósito de una instancia de revisión civil y sin que repose la notificación de la sentencia recurrida, caso en el que debería admitirse el recurso y conocerse el fondo por no haber comenzado a correr el indicado plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

⁷ Ídem.

Expediente núm. TC-04-2015-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. contra la Sentencia núm. 661, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013); y la Resolución núm. 1760-2014, del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

15. Las motivaciones expuestas van dirigidas a precisar que este colegiado debió declarar la inadmisibilidad del recurso con base en el acto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó a Mapfre BHD la Sentencia núm. 661, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. La especie tiene su origen con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colón Sosa en contra de las razones sociales Bonanza Dominicana, C. por A. y, la hoy recurrente, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.; así como en una demanda en intervención forzosa interpuesta por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón social Bonanza Dominicana, C. por A., en contra del señor Feliz Martínez Robles.

1.2. De conformidad con lo que informa la glosa procesal del expediente, las demandas descritas fueron acogidas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No conforme con dicha decisión, los señores Juan Edilio Amparo Vásquez y compartes, la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y el señor Félix Martínez Robles interpusieron sendos recursos de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de referencia.

1.3. La sentencia dictada en grado de apelación fue impugnada mediante un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debido a que alegadamente no reunía el monto de los doscientos salarios mínimos establecido en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08. La sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación, fue objeto de ⁸**un recurso de revisión interpuesto por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

1.4. Consecuentemente, apodera a este tribunal constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ha ocupado, contra ambas decisiones.

1.5. La indicada sentencia núm. 661 fue notificada a la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. mediante el acto instrumentado el cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013), por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de

⁸ Las negrillas son nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

1.6. No existe constancia en el expediente sobre la notificación de la Resolución núm. 1760-2014, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), a la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.

2. Motivos de nuestra discrepancia

La razón por la cual la decisión adoptada por el consenso es incompatible con el criterio de la suscrita estriba en dos puntos nodales: 1) plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; 2) inexistencia de elección de domicilio.

2.1. En relación al plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

2.1.1. Manifestamos nuestra discrepancia en atención a que los motivos que invoca la mayoría para decretar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional contra la sentencia descrita, estriban en un supuesto de violación al plazo estipulado para el ejercicio de esta vía recursiva.

2.1.2. En efecto, se alude a la extemporaneidad del recurso en contraposición al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 que establece: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

2.1.3. Al examinar la línea argumentativa de la referida inadmisibilidad, es ostensible que, de acuerdo con la normativa en la materia, el punto de partida que ha de tomarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuenta para realizar el cómputo del plazo lo constituye el día de la notificación de la sentencia que el recurrente pretende el Tribunal Constitucional revise.

2.1.4. De ahí que resulta indispensable para el indicado cómputo, examinar dentro de las piezas que conforman el expediente, el acto mediante el cual se instrumenta la notificación de marras, pues de otra manera hace inferencias o una especie de “ejercicio de descarte” para avalar el cómputo de un plazo, que por demás resulta pernicioso no solo para el hoy recurrente, sino para todos los usuarios del sistema de justicia constitucional, todo lo cual viola el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

2.1.5. En efecto, la sentencia de la cual discrepamos consigna en sus literales d), e) y f), del numeral 9.3, lo siguiente:

(...) Este tribunal constitucional ha verificado en la Resolución núm. 1760-2014, que la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. ejerció su vía recursiva contra la Sentencia núm. 661 el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), por medio de un recurso de revisión civil, fecha esta en que se verifica que la parte recurrente había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación.

(...) Al tenor de la referida actuación, cabe señalar que en el literal i) de la página 9 de la Sentencia TC/0156/15, dictada el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), se estableció el siguiente precedente:

En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

(...) Como consecuencia, se justifica que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 661 por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional, se encontraba ventajosamente vencido, puesto que la parte recurrente tenía conocimiento de la indicada sentencia con anterioridad al veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013) y la recurrió ante este tribunal el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), habiendo transcurrido más de ocho (8) meses.

2.1.6. En este sentido, nos parece improcedente que en el caso que nos ocupa opere el cómputo de un plazo que a nuestro entender no se ha abierto, en razón de que el punto de partida que se ha tomado como referencia está viciado; se caracteriza por su incertidumbre y subjetividad.

2.1.7. Con tal razonamiento el consenso de este tribunal estaría cerrándole la vía del recurso de revisión a la parte recurrente, la razón social Mapfre Compañía de Seguros, S.A., lo cual no se justifica a nuestro entender, con el fundamento que se desarrolla en la decisión adoptada por el hecho de que este interpuso adicionalmente un recurso de revisión civil contra la misma decisión, Sentencia núm. 661, dictada el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).

2.1.8. En este sentido, y al actuar de tal manera, este tribunal procedió a realizar una interpretación contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido hacerlo en el sentido más favorable a la persona que ejerció su derecho a recurrir en revisión.

2.1.9. Con tal proceder, este órgano no ha contribuido a la conservación del proceso y, por tanto, ha actuado sin observar el principio *pro actione* o *favor actionis*, los que impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una omisión atribuible a la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia.

3. Inexistencia de elección de domicilio en la oficina de los abogados apoderados

3.1.1. Para la jueza que discrepa no ha pasado desapercibida la cuestión relativa a la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, conforme se hace constar en el presente caso.

3.1.2. De acuerdo a los fundamentos de la sentencia que ha dictado el consenso dicese que: el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señores Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colón Sosa, mediante el Acto de alguacil núm. 615/2015, del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, en manos de sus abogados apoderados.

3.1.3. De ahí que con un sencillo análisis se puede comprobar que la indicada notificación es inválida, por cuanto contraviene lo prescrito por el artículo 54.1, en el sentido de que: *El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.4. En relación al domicilio para la notificación, el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil establece que:

“Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”.

3.1.5. De modo que, al examen de la glosa procesal no se verifica que la parte recurrida haya hecho elección de domicilio en el bufete de los abogados sino en su domicilio real.

3.1.6. De esta comprobación se puede apreciar que los recurridos descritos en ningún momento han hecho elección de domicilio en la oficina de sus abogados, como ya se expresó, por lo que la notificación debió ser hecha a los recurridos de manera directa, cuestión que no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que esta omisión viola su derecho de defensa y, consecuentemente, el debido proceso.

Conclusión: En su decisión el Tribunal Constitucional no ha debido decretar, por motivo de extemporaneidad, inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 661, dictada en fecha siete (7) de junio de dos mil trece (2013), tomando como punto de partida para computar el plazo habilitado para interponer el recurso, la fecha en la que interpone un recurso de revisión civil contra la precitada decisión, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente, ha debido admitir el indicado recurso en el plazo abierto para habilitar el ejercicio de la vía correspondiente por ante el Tribunal Constitucional. En relación a la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en manos de los abogados de la parte recurrida, estimamos que ha debido el consenso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciarse en relación a la irregularidad de la indicada actuación procesal, habida cuenta de que si bien en el caso que nos ha ocupado la decisión adoptada no ha perjudicado a dicha parte, no menos cierto es que mal podríamos validar dichos actos contraviniendo los estipulados de la ley en materia de las notificaciones así como el derecho de defensa de las partes.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario